



En respuesta a la solicitud de acceso presentada por el Sr. [REDACTED], con entrada el 11 de enero de 2023, el vicepresidente de la Autoridad Portuaria de Cartagena, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de enero de 2023 ha tenido entrada en la Autoridad Portuaria de Cartagena una **SOLICITUD** de acceso a la información pública realizada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), presentada por _____, registrada con el número 001-075802.
2. La solicitud se refiere a la siguiente información:

“Copia de todas las solicitudes recibidas por la Autoridad Portuaria de Cartagena con motivo de la convocatoria de "de ayudas, colaboraciones y subvenciones en materia de Responsabilidad Social Corporativa e importe destinado para 2022", incluyendo todos los documentos presentados por los solicitantes donde presentan los proyectos objeto de subvención, y los justificantes de estar al corriente con Seguridad Social y Hacienda.”
3. En el momento actual, se ha iniciado en el Juzgado de Instrucción número 1 de Cartagena un juicio por presuntas irregularidades en materia de contratos adjudicados por la Autoridad Portuaria de Cartagena.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.** Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Vicepresidente de la Autoridad Portuaria de Cartagena es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, en supuestos de vacancia como el actual, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas la Presidencia.
- 2.** La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.



Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

3. Límites artículo 18.1.e) Solicitud abusiva. Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

D. es un ciudadano que ha presentado en un plazo inferior a 3 meses, 9 solicitudes de información pública referidas a la Autoridad Portuaria de Cartagena.

Sus solicitudes vienen referidas, en su mayor parte, a documentación relativa a expedientes de contratación, expedientes de ayudas, colaboraciones y subvenciones, así como a actas del consejo de administración de la Autoridad Portuaria de Cartagena. A primera vista, da la impresión de que quiere realizar una función de investigación y control de la actividad contractual de la Autoridad Portuaria, queriendo suplantar a los organismos de fiscalización y control que por Ley tienen atribuidas estas competencias.

Pues bien, estas pretensiones no son incardinarles en la finalidad perseguida por la LTAIBG. En efecto, la información económico-financiera del Organismo Público Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias, ya está sujeta a un completo y estructurado sistema de control externo económico y financiero por el Tribunal de Cuentas y la Intervención General de la Administración del Estado en los términos previstos en la Ley 47/2003, del 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como de control interno por el organismo público Puertos del Estado.

Así, de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (TRLPM, art. 40), el régimen de control de las actividades económicas y financieras de los organismos públicos portuarios se ejercerá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley General Presupuestaria, por la Intervención General de la Administración del Estado y el Tribunal de Cuentas ante los que los organismos portuarios deben rendir cuentas de sus operaciones. Además, conforme a lo establecido en el artículo 18.1.b) del TRLPM, el control interno de objetivos previsto en la Ley General Presupuestaria será competencia de Puertos del Estado respecto de las Autoridades Portuarias.

Este organismo público no desconoce los fines recogidos en el preámbulo de la LTAIBG y por esa razón se ha intentado siempre contribuir a su consecución. No obstante, ningún derecho puede ejercerse de manera ilimitada. No parece razonable pensar que cuando el legislador estableció como objetivos de esta Ley el “someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos y conocer bajo qué criterios actúan las instituciones



públicas”, se hiciese pensando en que los ciudadanos sustituyeran a los órganos que tienen por Ley atribuidas las funciones de control, supervisión y fiscalización de la actividad de los organismos públicos.

Los mecanismos de transparencia son instrumentos esenciales en una democracia avanzada como la nuestra, pero son, en todo caso, un complemento a esos otros mecanismos de fiscalización y control establecidos por la ley.

A mayor abundamiento, procede examinar otro de los aspectos reflejados por el CTBG en su criterio interpretativo 3/2016, de 14 de julio de 2016, que determina que una solicitud puede considerarse abusiva “cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.

El artículo 7.2 del Código Civil señala que “La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

La Sentencia 383/2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 18 mayo, afirma que el abuso de derecho exige, conforme a doctrina jurisprudencial reiterada para poder ser apreciado, que se den los requisitos de que, si bien puede tratarse de una actuación aparentemente correcta, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la Ley no concede protección alguna, generando efectos negativos.

Igualmente, la Sentencia 159/2014 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 3 abril, afirma que el artículo 7.2 del Código civil tiene un origen jurisprudencial, que arranca de la Sentencia de 14 de febrero de 1944, indicando que incurre en responsabilidad el que, obrando al amparo de una legalidad externa y de un aparente ejercicio de su derecho, traspasa, en realidad, los linderos impuestos al mismo por la equidad y la buena fe, con daños para tercero o para la sociedad.

En el caso analizado, entendemos que se debe aplicar el concepto de abuso de derecho en las solicitudes de acceso presentadas por el interesado, dado que, aun buscando apariencia de buen derecho con la misma por apoyarla en la LTAIBG, realmente pretende poner en tela de juicio la actividad de la Autoridad Portuaria.

En concreto en relación a solicitud consistente en facilitar copia completa de los expedientes de ayudas, colaboraciones y subvenciones en materia de Responsabilidad Social Corporativa e importe destinado para 2022, hay que tener en cuenta lo siguiente:



- a) En primer lugar, sería necesario realizar el trámite de audiencia a terceros afectados previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, a los 93 solicitantes de subvenciones, puesto que la documentación presentada por ellos comprende información comercial, económica, justificantes de la Seguridad Social y de Hacienda. Una vez presentadas las correspondientes alegaciones por cada solicitante, la Autoridad Portuaria debe realizar una ponderación en cada caso sobre si prevalece el derecho a la información sobre las limitaciones o supuestos de inadmisión que haya alegado cada afectado.
- b) En total fueron 93 los expedientes presentados a través de Sede Electrónica. La media de documentos presentados por cada uno de los expedientes es de 10. Para poder contestar esta petición sería necesario descargar uno a uno los documentos de la plataforma.
- c) Los documentos contienen datos de carácter personal: nombre, NIF, teléfonos, direcciones referentes a los presidentes y representantes de las asociaciones, etc, en definitiva, múltiples datos de carácter personal que hay que anonimizar en los, por lo menos, 930 documentos, tal y como lo especifica la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Esta labor de anonimización va a suponer la paralización administrativa de la división de Relaciones Institucionales y Comunicación durante varios meses. Esta división está compuesta por cuatro personas que además de los expedientes de subvenciones tiene encomendadas las funciones de atención a visitas protocolarias, las visitas de estudiantes, las relaciones con la prensa, etc.

Por todo lo expuesto anteriormente, se considera que se debe inadmitir la solicitud al resultar abusiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

No obstante, se informa de que en la página web de la Autoridad Portuaria de Cartagena, www.apc.es, se encuentra publicada toda la información referente a las convocatorias de ayudas, colaboraciones y subvenciones en materia de Responsabilidad Social Corporativa para 2022 y convocatorias anteriores: bases, resolución provisional y definitiva de la aprobación por parte de la Comisión Puerto-Ciudad con indicación de los beneficiarios, puntuación, importe solicitado e importe concedido.

4. Límites artículo 14.1 f) y g)

Aunque la información objeto de la solicitud se refiere a las solicitudes recibidas por la Autoridad Portuaria de Cartagena con motivo de la convocatoria de "de ayudas, colaboraciones y subvenciones en materia de Responsabilidad Social Corporativa e importe destinado para 2022" resulta necesario recordar que en estos momentos se está



tramitando en el Juzgado de Instrucción número 1 de Cartagena un juicio por presuntas irregularidades en materia de contratos adjudicados por la Autoridad Portuaria de Cartagena.

Como se desconoce el alcance que va a abarcar la instrucción del juzgado y en aras a proteger la estrategia procesal de la Autoridad Portuaria, se considera que el acceso a la información objeto de esta la solicitud supondría un claro perjuicio a la *"igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva"*, así como a las *"las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control"*, límites contenidos en los apartados f) y g) del artículo 14.1 de la LTAIBG.

En efecto, los límites del artículo 14 tienen como objetivo proteger otros intereses legítimos que pueden quedar desprotegidos. Es decir, los límites existen para proteger información que no debe ser pública porque, si lo fuera, podría afectar a otros intereses privados o públicos. Estos límites están tasados en la ley y, entre ellos, está el referido a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, así como la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

Las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control pueden recaer sobre ciudadanos y sobre otros entes u organismos de carácter público o privado, que realizan diversas actividades económicas. El interés a proteger entra en conflicto cuando se debe determinar la accesibilidad de un ciudadano a la información del órgano que efectúa el control, dado que la publicidad de esa actuación administrativa puede afectar o desvirtuar la actividad de fiscalización que se lleva a cabo.

Asimismo, el acceso a los datos solicitados perturbaría la efectividad y la confidencialidad del procedimiento, pudiendo utilizarse esta información en detrimento de la eficacia de la propia actividad del Juzgado de Instrucción.

Por último, es necesario tomar en consideración que si se diera acceso a esta información pasaría directamente a formar parte del "circuito público", siendo susceptible de ser utilizada de una manera incorrecta, resultando, en ese caso, prácticamente imposible para los organismos portuarios o las personas imputadas, reparar los perjuicios derivados del mal uso que se le pudiera dar a la misma y, que, por ende, podría afectar a los procesos en vía jurisdiccional penal.

De esta forma, atendiendo a las circunstancias concurrentes, este Organismo Público considera que debe prevalecer la protección de la documentación solicitada frente a su divulgación, debiendo activarse la limitación mencionada, esto es, los límites recogidos en los apartados f) y g) de la LTAIBG.



III. RESOLUCIÓN

Con base en lo anterior, este organismo público **RESUELVE**:

INADMITIR la solicitud y subsidiariamente **DENEGAR EL ACCESO** a la información solicitada en los términos señalados.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL VICEPRESIDENTE